



## MINISTERIO DE HACIENDA

**RES. No.0232/2019/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.** Ilopango, a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud de información número DGA-2019-0112, recibida electrónicamente por el Sistema de Gestión de Solicitudes del IAIP de Transparencia, el día 20 de septiembre de 2019, realizada por [REDACTED], quien actúa en su carácter de persona natural, y se identifica por medio de su Documento Único de Identidad Número: [REDACTED]; en la que solicita la información siguiente:

**Lista de empleados contratados a partir del 1 de enero de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2019. Desagregar en un cuadro de Excel: nombres, apellidos, cargo, fecha de contratación, fecha de cese de labores (si aplicara). forma de contratación (ley de salario y/o contrato) y salario.**

La información solicitada, se entregará electrónicamente.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I)** Con base a las atribuciones expresadas en los literales d), i) y j) del artículo 50, 66 Y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

**II)** A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregar por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

**III)** De acuerdo con la trazabilidad de la información, la respuesta debe efectuarse de conformidad a la información obtenida por la Unidad Administrativa a la cual se le solicitará el apoyo, con la finalidad que verifiquen y clasifiquen, bajo su competencia y se informe a esta Unidad.

**IV)** En virtud de lo anterior, se marginó a través del correo del Sistema de Gestión de Solicitudes del IAIP, Transparencia el día 20 de septiembre, a la División Administrativa, de esta Dirección General de Aduanas, trasladándose la solicitud de información con referencia número DGA-2019-0112 de fecha 20 de septiembre de 2019; en la que se le solicitó lo siguiente:

Lista de empleados contratados a partir del 1 de enero de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2019. Desagregar en un cuadro de Excel: nombres, apellidos, cargo, fecha de contratación, fecha de cese de labores (si aplicara). forma de contratación (ley de salario y/o contrato) y salario.

V) Se obtuvo respuesta parcialmente, el día 25 de septiembre de 2019, por la División Administrativa de esta Dirección General de Aduanas, mediante el cual proporcionó un cuadro en Formato Excel de acuerdo al siguiente detalle:

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS  
RESPUESTA REQUERIMIENTO DGA-2019-0112**

<b>CARGO FUNCIONAL</b>	<b>SALARIO</b>	<b>MODALIDAD DE CONTRATACION</b>	<b>FECHA DE INGRESO</b>
SEGURIDAD-MOTORISTA	\$ 788.29	CONTRATO	18-jun-19
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS	\$ 5,000.00	CONTRATO	12-jun-19
TECNICO DE INSPECCIONES NO INTRUSIVAS	\$ 815.00	LEY DE SALARIO	1-mar-18
TECNICO DE INSPECCIONES NO INTRUSIVAS	\$ 815.00	LEY DE SALARIO	1-mar-18
TECNICO DE INSPECCIONES NO INTRUSIVAS	\$ 739.38	LEY DE SALARIO	15-nov-18
TECNICO DE INSPECCIONES NO INTRUSIVAS	\$ 815.00	CONTRATO	17-sep-18
TECNICO DE INSPECCIONES NO INTRUSIVAS	\$ 815.00	CONTRATO	5-sep-18
TECNICO DE INSPECCIONES NO INTRUSIVAS	\$ 815.00	LEY DE SALARIO	1-mar-18
SECRETARIA DE DEPARTAMENTO DE VALORACION	\$ 715.00	CONTRATO	12-ago-19
OFICIAL ADUANERO	\$ 1,115.00	LEY DE SALARIO	1-mar-18
CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	\$ 815.00	LEY DE SALARIO	2-jul-18
CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	\$ 774.25	LEY DE SALARIO	2-jul-18
OFICIAL ADUANERO	\$ 1,051.70	LEY DE SALARIO	2-jul-18
CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	\$ 774.25	LEY DE SALARIO	2-jul-18
CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	\$ 815.00	LEY DE SALARIO	1-mar-18
OFICIAL ADUANERO	\$ 1,115.00	LEY DE SALARIO	1-mar-18
CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	\$ 774.25	LEY DE SALARIO	2-jul-18
CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	\$ 739.38	LEY DE SALARIO	12-mar-18



MINISTERIO  
DE HACIENDA

CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	\$ 730.00	LEY DE SALARIO	12-mar-18
CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	\$ 815.00	LEY DE SALARIO	1-mar-18
OFICIAL ADUANERO	\$ 1,051.70	LEY DE SALARIO	2-jul-18
OFICIAL ADUANERO	\$ 1,059.25	LEY DE SALARIO	2-jul-18
CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	\$ 745.00	LEY DE SALARIO	2-jul-18
CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	\$ 774.25	LEY DE SALARIO	2-jul-18
GUARDALMACEN	\$ 620.00	LEY DE SALARIO	2-jul-18
ASESOR DE TECNOLOGIA	\$ 3,605.00	CONTRATO	19-ago-19
JEFE DE SECCION DE ADMINISTRACION DE SERVIDORES Y BASE DE DATOS	\$ 1,698.00	CONTRATO	7-ago-18
ORDENANZA	\$ 495.00	CONTRATO	15-jul-19
JEFE DE SECCION DE TRANSPORTE	\$ 1,306.60	CONTRATO	1-nov-18
ARCHIVISTA DE RECOLECCION Y ORGANIZACION DE DOCUMENTOS	\$ 689.00	CONTRATO	1-oct-18
TECNICO JURIDICO	\$ 990.00	CONTRATO	22-oct-18
TECNICO JURIDICO	\$ 990.00	LEY DE SALARIO	24-jul-18
TECNICO JURIDICO	\$ 990.00	LEY DE SALARIO	5-jul-18

*Es importante mencionar, que el día 20 de marzo de 2019, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, fue notificada de la resolución DGEA-01/2019, de las ocho horas treinta minutos del día 14 de marzo de 2019, suscrita por el Ministro de Hacienda, en el cual resolvió:*

*“B) Reconocer como dato personal el nombre de los servidores públicos de este Ministerio asociado a su salario, por cuanto implica revelar su información patrimonial de conformidad al artículo 6 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, consecuentemente, se determina clasificarla como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**.*

*C) La clasificación anterior, no aplica a los Titulares, Asesores y alta Dirección de este Ministerio, los que, en razón de su posición jerárquica, cargo y funciones que ejecutan, tienen la obligación de actuar con transparencia y rendir cuentas, conforme a los principios que establece la Ley de Acceso a la Información pública, por tal motivo, se clasifica como información pública, el nombre asociado a salario de los siguientes funcionarios:*

- I. Titulares del Ministerio de Hacienda;
- II. Directores y Subdirectores;
- III. Jefaturas de las siguientes Unidades Asesoras al Despacho: Dirección Nacional de Administración financiera e Innovación, Dirección Financiera, Dirección de Política Económica y Fiscal, Dirección de Comunicaciones, Unidad de Transparencia y Anticorrupción, Asesores Técnicos y Legales, Unidad de Auditoría Interna, Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Unidad de Acceso a la Información Pública;
- IV. El Presidente y Vocales del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas;

Bajo ese contexto, es importante mencionar, profundizar y analizar la información solicitada, y las disposiciones legales que respaldan la misma:

### **-DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es el derecho que tiene toda persona de solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Dicho derecho, no es absoluto o ilimitado, criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional en su fallo de Inconstitucionalidad de referencia 121-2017, emitida a las doce horas con treinta y cinco minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho:

*“..., debe recordársele al actor que los derechos fundamentales –entre los cuales se encuentran el acceso a la información pública- no son absolutos o “ilimitados” (sentencia de 25-VI-2009, Inc.83-2006) porque tienen una naturaleza relativa dada la constante interrelación que se produce entre ellos. Al tener tal carácter, el legislador está habilitado para intervenir los derechos fundamentales con la debida justificación. En ese sentido es que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones: la información reservada y la información confidencial.”*

La información confidencial, según el artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública *“es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”*, en el mismo sentido, el artículo 24 literales a) y c) de la Ley en referencia considera que es información confidencial *la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.*

La Sentencia de Inconstitucionalidad, de referencia 35-2016, emitida a las diez horas con treinta y tres minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete, define la información confidencial, como:

*“...confidencial, cuando se trate de información privada –datos personales– cuyo conocimiento concierne solo a su titular y a quienes autorice –facultades derivadas del derecho a la autodeterminación informativa–, **a menos que exista un mandato legal o una razón de interés público.**”* (el subrayado y negritas es nuestro).

Según lo manifestado por el Instituto de Acceso a la Información pública, en la resolución NUE-24-D-2016, emitida a las once horas con cinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la información confidencial no está sujeta a los principios de publicidad ni de disponibilidad, y comprende aquella derivada de los derechos personalísimos y fundamentales de una persona; especialmente aquellos señalados en el artículo 2 inc. 2° de la Constitución de la República.



## MINISTERIO DE HACIENDA

Dentro de la información confidencial, se encuentran los datos personales, son definidos en el artículo 6 literal a) de la Ley referencia como:

*“la información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.”*

Dentro de los datos personales en sentido estricto, se encuentran el nombre de los contribuyentes, tal y como lo ha expresado la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de Inconstitucionalidad referencia 121-2017, citada anteriormente; en el mismo sentido la Sala de lo Constitucional, en Sentencia de Inconstitucionalidad de referencia 58-2007, emitida a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día ocho de marzo de dos mil trece, acotó:

*“[...] los datos personales son signos y distintivos que aportan información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo de personas físicas y jurídicas identificadas o identificables, los cuales permiten determinar, directa o indirectamente, su identidad física, psíquica, cultural o social. Dentro de esta categoría se distingue un conjunto de datos que revelan una esfera más privada del sujeto, que puede decidir reservar para sí o algunas personas pues su publicidad o uso por terceros podría ocasionar una invasión desproporcionada en la intimidad personal, razón por la cual se les denomina datos sensibles.”*

En igual sentido el Instituto de Acceso a la Información Pública, por medio de resolución de referencia NUE-24-D-2016, supra citada sobre los datos personales señaló:

*“Al hablar de datos personales, se hace referencia a cualquier información relativa a una persona concreta. Los datos personales identifican a los individuos y caracterizan sus actividades en la sociedad, tanto públicas como privadas. El que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos protegidos son todos aquellos que identifican o permitan al combinarlo, la identificación, pudiendo servir para la confección del perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan **para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituyan una amenaza para los individuos.**”*

De ahí, que el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece la obligación de este ente obligado de proteger los datos personales de los empleados de este Ministerio, la cual tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida de terceros, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa.

La Sala de lo Constitucional, en su Sentencia de Inconstitucionalidad de referencia 58-2007, emitida el día ocho de marzo de dos mil trece, sobre la autodeterminación informativa, acotó:

*“El reconocimiento constitucional implícito del derecho a la autodeterminación informativa pretende brindar seguridad y resguardo a los datos personales de las personas, tanto por su exposición indebida como por su eventual mal uso. Parte del objeto de protección del derecho en referencia está constituido por la preservación de la información individual que se encuentra contenida en ficheros o registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, sin que sea necesario que los datos sean íntimos. La importancia de la autodeterminación informativa, pues, se cifra en la utilidad y el tipo de procesamiento que se haga de los datos, es decir, una eventual forma de contravención del citado derecho depende de la finalidad que dicha actividad persiga y de los mecanismos de control que para tal efecto se prevean.”*

**En el mismo sentido, la Sala en mención, en su sentencia de referencia 35-2016, antes citada, acotó:**

*“[...] Ahora bien, dado que una de las consecuencias derivadas de aquel –en su condición de derecho fundamental- es la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto (Inc. 43-2013 ya citada), el Estado tiene la obligación de regular los límites o parámetros que deben valorarse para determinar cuándo debe proceder la privacidad o confidencialidad de la información, a fin de evitar la colisión entre este y otros derechos fundamentales –ejs., el derecho a la autodeterminación informativa, al trabajo, a la igualdad, a la propia imagen-. Se trata, por tanto, de supuestos en los que prevalece el interés particular sobre el perseguido con su transmisión.”*

Congruentemente, el Instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución definitiva del proceso de apelación 25-A-2013, ha sostenido que el derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información de una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información. Por consiguiente, la intromisión en la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa lesiona claramente el derecho a la intimidad.

De todo lo expuesto anteriormente, puede advertirse que el nombre relacionado con el salario requerido por el peticionario, constituyen datos personales relativos al patrimonio de cada persona, los cuales al combinarlos sirven para la confección del perfil económico de cada empleado público, los que constituyen una amenaza para ellos. A tales efectos, según lo dispuesto en el artículo 6 literal a) con relación al artículo 24 letras a) y c) de la LAIP, para su divulgación se requiere del consentimiento de sus titulares.

Se reconoce el derecho a la privacidad de los servidores públicos; el criterio de interpretación para resolver la colisión entre el derecho de acceso a la información y la revelación de datos personales de los servidores públicos, incluidos los relativos a su patrimonio, se sostiene en que a mayor exposición pública de los empleados; en razón de circunstancias tales como: la notoriedad del cargo, su incursión en medios de comunicación o redes sociales y su nivel de participación en decisiones de la Administración Pública vuelve patente *la disminución de su derecho a la privacidad.*

En concordancia con lo anterior, la Sala de lo Constitucional sostuvo en la Sentencia de Amparo 375-2011, del 23 de enero de 2015, que, si bien las autoridades son titulares de derechos, éstos por su rol están sometidos de forma permanente al escrutinio público, según el siguiente razonamiento:

*““““... En ese orden de ideas, si bien los funcionarios públicos son titulares del derecho al honor, la protección a estos respecto del referido derecho tiene un carácter más débil en comparación con la que se concede a los particulares. Ello obedece a que las referidas autoridades están sometidas de forma permanente al escrutinio público y a las críticas provenientes de los diferentes sectores de la población en torno a sus decisiones y a la manera en que ejercen sus funciones y administran los bienes del Estado. Estos aspectos, por ser de interés público, se insertan constantemente en el debate, el cual es un mecanismo de control de los ciudadanos frente al poder.”””” (negrita suplida).*

En relación de lo anterior, el límite de la disminución del derecho a la privacidad de los servidores públicos, y por ende a la protección a sus datos personales, se acentúa en cuanto a los servidores públicos que ostenten el cargo de Ministros, Viceministros, Directores, Subdirectores, Asesores, etc.

En sentido opuesto, los servidores públicos a quienes no le son aplicables los parámetros reseñados en párrafos anteriores; el umbral de protección se amplía a consecuencia que, en primer término, sus labores, aunque públicas, no tienen la misma relevancia en la actividad estatal y, porque las actividades que desarrollan no tienen, de forma liminar, la circunstancia que revele un verdadero interés público. De ahí que, tal relevancia pueda modificarse en cada oportunidad, a partir de otros elementos que permitan establecer su notoriedad en el cargo o importancia en su desarrollo como servidor público, o por algún rasgo de relevancia en su vida privada.



## MINISTERIO DE HACIENDA

Aunado a estas circunstancias, no puede omitirse señalar que, además de contener datos personales, la información de los servidores públicos debe tutelarse por factores ajenos a la protección de sus datos personales. Con ello, es innegable que la divulgación de la información de aquellas personas que, no siendo funcionarios públicos, pueda perjudicar su integridad o vida por las circunstancias de seguridad en ciertas zonas del país.

Asimismo, no existe ninguna norma en la Ley de Acceso a la Información Pública ni en su Reglamento que establezcan la obligación de proporcionar nombres de los servidores públicos de esta Dirección General de Aduanas relacionado con remuneración de éstos, más bien en el artículo 24 del Reglamento de la Ley en referencia, que regula la información relativa a remuneración mensual por cargo presupuestario que debe publicarse en virtud del artículo 10 número 7 de la Ley antes citada, existe norma expresa que esclarece que no será necesario aclarar el nombre de la persona que se encuentre en dicho cargo, basta con que se denomine el cargo al cual se otorgan dichas remuneraciones.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente entregar al peticionario la información sin perfilamiento, y sin relacionar nombres por las razones antes expresadas; según lo proporcionado por la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto, disposiciones antes relacionadas y en lo estipulado en los artículos 2, 6 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literales a) y f), 24 literales a) y c), 30,33, 62, 66, 70, 71 y 72 literales b) y c) de la Ley de Acceso a la Información Pública y 42, 54, 55, 56 y 59 de su Reglamento, artículo 70 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Jurisprudencia citada, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina, **RESUELVE: a) Declárase procedente**, la solicitud número DGA-2019-0112 recibida electrónicamente el día 20 de septiembre de 2019, realizada por la solicitante; quien actúa en su carácter de persona natural; **b) Por lo que se obtuvo respuesta parcialmente por el Division Administrativa, Departamento de Recursos Humanos Seguridad y Salud Ocupacional de esta Dirección General de Aduanas, el día 25 de septiembre de 2019, misma que se entregará electrónicamente al correo [REDACTED], en los términos ya establecidos en el considerando V., c) En caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, mediante esta providencia, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación que establece el artículo 82 de la LAIP, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública; quedando atendida la misma. NOTIFÍQUESE.**



Lic. Luis Carlos Valladares Lara  
Oficial de Información